

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la demandante de forma virtual el día de hoy 12 de mayo del 2021, hora 13:30, presenta solicitud, pidiendo la terminación por pago total de la obligación de alimentos. Igualmente, el demandado informa que se cancele el título consignado el día 6 de mayo del 2021 a la demandante correspondiente a la cuota alimentaria que por error consignó a este radicado.

Arboledas 12 de mayo del 2021.


IVONNE ROCIO CARVAJAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER

Arboledas, Norte de Santander, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede suscrito por la demandante MARIA JOSE GELVES, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **EVER GUERRERO** radicado número **540514089001-2019-00009**. Como quiera que la demandante pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total** de la obligación ejecutiva de alimentos, así las cosas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se da por terminado a favor del demandado respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que el demandado cumplió la conciliación por concepto de alimentos.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por la demandante, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso. Finalmente se accede a la petición del demandado de la entrega del título consignado 451120000002158, por valor de \$238,200, consignado el día 6 de mayo del 2021, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **EVER GUERRERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el título a favor de la demandante conforme a la parte motiva. No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



86

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793a2059d142703f02db842121f928e8dcc6e484eed6be0f30275dda0cf72ff8
Documento generado en 12/05/2021 04:41:42 PM

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que venció el emplazamiento al demandando efectuado en justicia XXI TYBA Rama Judicial traslado del art. 108 del C.G.P. sin que haya comparecido el demandando EVELIO CONTRERAS HERRERA. Para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, Mayo 12 de 2021.

Ivonne Rocio Carvajal Santaella
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
RAD: 540514089001 2019 00045 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMCIENTO
Arboledas, Norte de Santander, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, vencido como se encuentra el término del emplazamiento sin que el emplazado y las demás persona indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir hayan comparecido al proceso por si o por intermedio de apoderado, a recibir notificación legal del auto admisorio de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado procede a designar como curador ad- litem del demandado EVELIO CONTRERAS HERRERA y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, residente en la calle 1 AN N° 6E -81 Barrio Quinta Oriental – Cúcuta, y correo electrónico carmencuercoardila@hotmail.com , profesional que deberá manifestar su aceptación o justificación de no poder aceptar el cargo so pena de las sanciones disciplinarias del caso, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia por secretaría ofíciase su designación con las formalidades de comunicación de que trata el art 111 del C.G.P.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena las sanciones establecidas en la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación del cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha del 6 de septiembre de 2019 y entregárle copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



111

Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525696c0f6933e9b0057a55fa8d901139a67d513ed753f642cfc724aa5c09bfc

Documento generado en 12/05/2021 03:16:45 PM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00022 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de PERTENENCIA, -prescripción extraordinaria- radicada bajo el número 54 051 4089001 2021 00022 00, la cual fue allegada virtualmente al correo institucional el día 6 de mayo de 2021 siendo la hora de 5:31 p.m., desde el correo electrónico botellosolucionesjuridicas@gmail.com, presentada a través de apoderado judicial por siendo demandante SONIA BELEN LEAL ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.340.516, en contra de ANA DE JESUS FLOREZ SOTO y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, se acompaña virtualmente a la demanda, poder, memorial designación abogado de Botello soluciones Jurídicas SAS, Certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de Botello Soluciones Jurídicas SAS, Certificado Especial de Pertenencia, certificado de tradición de la Matrícula inmobiliaria No. 276-11045 de La Oficina de Registro de Instrumentos Público de Salazar de La Palmas (N de Sder), copia autentica de la escritura Pública N° 128 del 18 de marzo de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Salazar de las Palmas (N. de Sder), copia resolución N° 003 del 8 de Enero de 2021 de la Inspección de Policía del Municipio de Arboledas, Informe Pericial y registro fotográfico,

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Se observa deficiencia en el poder por cuanto el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, puesto que la descripción de linderos no está de conformidad con la descripción que registra el folio inmobiliario N° 276 11045. Omite código catastral, área, colindantes actuales, linderos. Además no hay concordancia con los anexos, ya que indica "... predio plenamente discriminado en la escritura pública N° 18 del 03 de marzo del año 2016 Notaria de SALAZAR, el cual a su vez al momento de ser individualizado le fue asignada la matrícula inmobiliaria número 276-11045...", revisado este último en la anotación 003 se otea Escritura Pública N° 28 del 18-03-2016. Siendo lo correcto Escritura Pública N° 28. O en su caso allegar la escritura 18 del 03 de marzo 2016 que enuncia en el poder original
2. El doctor JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, no se encuentra registrado su correo electrónico en la URNA - Registro Nacional de Abogados -SIRNA, por tanto ese deberá actualizar la dirección de correo electrónico en dicho registro y allegarlo. Amen que la dirección electrónica que indica es la misma que registra en el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta a BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS SAS con matrícula 345334, y correo electrónico botellosolucionesjuridicas@gmail.com, donde consigna que **NO AUTORIZA** para que se le notifique personalmente al través del correo electrónico de notificación, lo cual se debe aclarar al despacho, puesto que el apoderado doctor JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, registra dicho correo electrónico en el capítulo de notificaciones. Siendo necesario se dé cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar los canales digitales, desde los cuales se originaran las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, Derivando con ello que no se ha informado un correo electrónico habilitado para que se surtan las notificaciones al apoderado. Art. Numeral 5 del 78 del C.G.P. y Art 20 acuerdo PCSJA 20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Aclarar en la demanda quienes son los colindantes actuales puesto que se trata de un bien rural, de conformidad con el art. 83 C.G.P., mismos que den ser citados al proceso por el actor.
4. Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Aclarar el domicilio de la demandada en la parte introductoria de la demanda, lo cual no se suple con lo informado en el capítulo de notificaciones.
5. A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no mayor de 30 días. Nral 3 Art. 26 del C.G.P.



6. Se sirva allegar **certificado Especial de PERTENENCIA**, en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales**. Art 375 Nral 5 C.G.P. a fin de determinar las personas en contra de quienes debe dirigirse la demanda. Requisito sin e qua non en esta clase de procesos
7. Se deberá allegar el certificado de tradición del folio inmobiliario con el código catastral actualizado lo cual debe hacerse ante las autoridades administrativas, competentes.
8. Se allegara el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-5422 del cual fue abierto el folio inmobiliario del bien inmueble que se pretende, puesto que en el folio allegado no registra anotación de dominio o titular de derecho de propiedad, de ANA DE JESUS FLOREZ SOTO y demás documentos a que alude en el HECHO 1.
9. Deberá informar la fecha exacta desde que ingreso al bien para determinar el inicio y tiempo de la posesión, puesto que no lo precisa en los hechos, 10 y 13. Lo cual no le corresponde determinar al despacho, puesto que es carga de la actora.
10. Aclarar el hecho 16 concretando y determinando en cada punto en forma completa lo que afirma señalar fechas, nombres de las personas contratantes y / o beneficiarias, y documentos de soporte y precisar qué clase de explotación económica ha realizado puesto que se trata de un bien rural.
11. Aclarar el hecho 3 en cuanto refiere que el bien inmueble objeto de la demanda, obedece a la división número 11, remitiendo al hecho 2 que da a conocer que mediante la Escritura Pública N° 28 del 18 de marzo de 2016 la demandada ANA DE JESUS FLOREZ SOTO realizó la división material del predio referenciado en el hecho 1, seguidamente discrimina el inmueble, no siendo concordante con la Escritura Pública mencionada, **que no tiene división número 11** y lo que refiere es **AREA DE CARRETERA** y linderos. Igualmente se requiere que cada hecho esté debidamente determinado lo cual significa que el operador judicial conozca claramente la afirmación o manifestación que hace el actor sin necesidad de remitirse a otro y otro hecho como en este caso ocurre. Por tanto presentará el hecho en forma completa. Numeral 5 art. 82 del C.G.P.
12. Se presentara en forma completa el HECHO 5, aclarando el sentido del vocablo "...misteriosamente ..." lo que genera indeterminación en cuanto a lo que se afirma, acorde al numeral 5 del art. 82 C.G.P. se deberá determinar claramente, y allegar los documentos enunciados en el citado hecho.
13. Se presentara en forma inequívoca el HECHO 7, en cuanto no contiene una afirmación concreta, ya que enuncia una posibilidad: "... a lo mejor la demandada ANA DE JESUS FLOREZ SOTO, si **tendría la posesión**, acorde al numeral 5 del art. 82 C.G.P. se deberá determinar lo que acontece en forma clara, puesto que los hechos deberán ser probados.
14. Aclarar el hecho 9 puesto que no hay identidad en la descripción que se hace frente a lo consignado en la escritura Pública N° 28 allegada. Además hace referencia a una opinión en cuanto afirma "... **estaba tan consiente...**" y más adelante también agrega : " la misma **no se atrevió** en asignarle ...". Acorde al numeral 5 del art. 82 C.G.P. se deberá determinar lo que acontece en forma clara, puesto que los hechos deberán ser probados.
15. Aclarar el hecho 17 que afirma que el predio objeto de la presente demanda **NO HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**, lo cual frente a la afirmación contenida en los hechos 6 y 7 donde menciona que la demandada realizo la división del predio objeto de controversia, mediante la escritura 28 de marzo de 2016, puesto que acoge el hecho de la división realizada en el año 2016 por la demandada, siendo confuso en relación al hecho 5 que dice: "...donde misteriosamente incluye dentro de la división el predio objeto del presente proceso de pertenencia." Que como lo refiere en la demanda HECHO 9 la demandada ANA DE JESUS FLOREZ SOTO: "...un lote de terreno propio de UNA (1) hectárea más 5.107,68 M2 ubicado en la antigua finca rural denominada SIRAVITA o CAMPO HERMOSO, predio el cual fue desprendido de la misma..., el cual al momento de ser individualizado le fue asignada la matrícula inmobiliaria número 276-11045...". Puesto que por una parte desconoce la división material efectuada mediante la escritura N° 28 precitada, pero si invoca el folio inmobiliario producto de esa división 276 11045, y que corresponde al bien objeto de la demanda
16. Se omite la documentación que permita verificar lo enunciado en el hecho 5, de dichos documentos tan solo arrimó la Escritura Pública N° 28 del 18 de marzo de 2016, restando los demás, los cuales deberán también allegarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00022 00

17. No allega evidencia documental de lo afirmado en el hecho 10 respecto de la fecha de la muerte del señor LUIS EDUARDO LEAL SOTO.
18. En cuanto a los testimonios solicitados se omite enunciar concretamente Los hechos objeto de prueba. Deberá darse cumplimiento al inciso 1 del art. 212 C.G.P.
19. Las denominadas pretensiones 1, 2 y 6 hacen referencia a un trámite procedimental y no se tratan de pretensiones, por tanto deberán consignarse en otro capítulo.
20. En cuanto a la solicitud de inspección judicial se advierte al togado que el numeral 9 del art 375 del C.G.P. reglamenta la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Más no para verificar su extensión y linderos, lo cual se trata de otra clase de proceso.
21. Aclarar el hecho 19 que manifiesta la mandante tiene 36 años de estar ejerciendo la posesión, por otra parte alude a suma de posesiones en el hecho 10, como quiera que manifiesta 36 años de posesión, que también se informa en 7, 8, 13, 14,15. No obstante en los fundamentos de derecho trae de presente la ley 791 de 2002 de 10 años la prescripción extraordinaria, sin poder el despacho precisar a que norma se acoge. Corregir los HECHOS en lo pertinente.
22. El DICTAMEN PERICIAL, señala los folios inmobiliarios N° 276 5422 y el N° 276 11045, no obstante informa que se anexa certificado de libertad y tradición, el cual no fue arrimado con él. La certificación a CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ de Corpolonjas de Colombia data del 27 de junio de 2017, se requiere actualizada. Debe allegar cédula de ciudadanía del perito. Y los folios inmobiliarios que indica.

El poder y la demanda deberán ceñirse a las correcciones señaladas en los numerales anteriores.

Adicionado a lo anterior se informa a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jpmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se pone de presente que el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 estableció el horario de trabajo para el distrito judicial de Cúcuta, de 8 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m. por tanto los memoriales y escrito que sean allegados después de la jornada laboral para todos los efectos procesales se tendrán por recibidos al día siguiente hábil.

Reconócese al Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, como apoderado judicial de SONIA BELEN LEAL ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez



67



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00022 00

Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7badea2d63de473ced06a756bdd0d7e0f29fc30d8adf9dc1652dfe630170112
Documento generado en 12/05/2021 11:41:48 AM